



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

PROTOCOLIZADO T102 Ac.6/14 Mat. Penal FCB 022016802/2011/TO1

Córdoba, 13 de octubre de 2020.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “XXXXX

XXXXXP.SS.AA. INF. LEY 26.364” (Expte. N° FCB

22016802/2011/TO1), que tramitan ante este Tribunal en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por el Juez de Cámara Dr. **JULIAN FALCUCCI**, con la asistencia del Dr. **PABLO URRETS ZAVALIA** como secretario de Cámara y en el que actúan, como Fiscal General el **Dr. Maximiliano Hairabedian** y como Defensor particular, el Dr. Jorge Jofre, en representación de la imputada **XXXXX**: de nacionalidad Peruana, DNI N° XXXXX, nacida el XXXX en la ciudad de Arequipa, hija de XXXXX y XXXXX, domiciliada en calle XXXXX de la ciudad de Córdoba, con instrucción universitaria completa; a quien la requisitoria fiscal obrante a fs. 326/329vta., le atribuye la comisión del siguiente hecho: *“con fecha que no ha podido determinarse pero anterior al 23 de junio del año 2011, XXXXX captó, trasladó y explotó laboralmente a los ciudadanos peruanos XXXXX y XXXXX. Dicha captación se produjo en la localidad de Arequipa Perú, con la connivencia de una persona que respondería al nombre de XXXXX, quien publicó un aviso clasificado en un diario de esa localidad peruana ofreciendo, en nombre de la encartada XXXXX, trabajo de buen sueldo en Argentina, alojamiento y alimentos incluidos. Asimismo, con la colaboración de esta persona, la encartada traslado a las víctimas a la ciudad de Córdoba abonando para ello los pasajes de ómnibus de la empresa La Veloz del Norte. Una vez arribaron a esta ciudad de Córdoba, los alojó en un inmueble precario ubicado en calle Soldado Ruiz N° 2096 de Barrio San Martin, alquilado a los efectos de que permanezcan en el lugar mientras durase el trabajo en el taller de costura de su propiedad el cual funcionaba en otro domicilio situado en calle Soldado Ruiz N° 1870, en la cual fueron explotados laboralmente sometiéndolos a largas jornadas laborales de entre 12 y 14 horas, proporcionándoles alimentos solo una vez al día y de manera escasa, durmiendo*

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

ambos en un solo colchón dispuesto en el suelo. Qué asimismo, la imputada trasladaba el costo de mantenimiento como gastos que debían rendir, para así retener el dinero debido de sus sueldos.

Dichas circunstancias son conocidas a raíz de una denuncia impetrada por dos mujeres de origen peruano que sin brindar sus datos se presentaron en la sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Ciudad de Córdoba, exponiendo que en el domicilio de calle Soldado Ruiz N°1870 funcionaba un taller textil clandestino siendo XXXXX la empleadora, quien una vez que lograba captar a los empleados mediante avisos clasificados los obliga a trabajar en condiciones de hacinamiento, con jornadas laborales extensas y salarios exiguos, y que a su vez les alquilaba habitaciones para vivir en dos viviendas precarias ubicadas en la calle Soldado Ruiz N°2096 y en calle Colombres N° 1769, Barrio San Martin.

Que en razón de lo denunciado, tomo conocimiento el Juzgado Federal N°2 ordenando el allanamiento de los tres domicilios, los cuales fueron llevados a cabo el día 23 de junio de 2011 en forma simultánea con el acompañamiento de Agentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y personal de la División Protección de Personas. En el allanamiento librado para el domicilio de calle Soldado Ruiz N° 1870 (fs. 05/08), fue diligenciado por la oficial principal Andrea Julia Rodríguez junto con los testigos Andrés Valdez Rosas y Gustavo Aníbal Nudelman, quienes constataron la presencia en el domicilio de nueve personas, siendo una de ellas la encartada XXXXX quien manifestó ser locadora del inmueble donde también funcionaba un taller textil de su propiedad dispuesto de un ambiente con 11 máquinas de coser y bultos con cortes de tela. Asimismo, en distintos cuartos subyacentes se disponían mobiliarios como camas, cajoneras, etc. Lo cual evidencio que en el

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

inmueble también estaba destinado a la vivienda. En este sentido corroboraron la presencia de familiares de XXXXX XXXXX que residían en el lugar.

De igual manera, en el domicilio sito en calle Colombres N° 1769 (fs.09/12) el procedimiento estuvo a cargo de la Oficial –subinspector Sandra Mabel Iñiguez, con la participación de los testigos Gloria Silvia Moyano y XXXXX. Que ingresar al mismo pudieron corroborar que el inmueble operaba como una suerte de precaria pensión, observándose una cocina comedor, una habitación grande subdividida con nylon con camas de ambos lados. Asimismo se secuestró del lugar un contrato de alquiler, facturas y comprobantes de pago a nombre de XXXXX, esposo de XXXXX y dos pasajes de colectivo de la empresa LA Veloz Norte uno de ellos a nombre de XXXXX quien se apersono al lugar al finalizar el procedimiento y que fue trasladada a brindar declaración testimonial junto a XXXXXinquilina del domicilio en cuestión.

Por último, la oficial ayudante Ivana Contrera junto a los testigos XXXXX y XXXXX cumplieron la orden de allanamiento en domicilio de calle soldado Ruiz N°2096 (fs. 13/16). El domicilio se encontraba cerrado con doble candado, del lado exterior. Durante el mismo se comprobó la precariedad de la vivienda la cual presentaba camas tipo cuquetas e individuales, cajoneras y un anafe. Al finalizar las actuaciones y ante los oficiales Hernán Carlos Ponce de AFIP y la oficial Ivana Maricel Contrera se hicieron presentes los señores XXXXX y XXXXX quienes manifestaron vivir en el lugar y exponiendo que habrían sido traídos al país por un Sr. que dijo llamarse XXXXX de Arequipa Perú quien los contacto en nombre de XXXXXX, bajo promesa de trabajo y buena remuneración situación que derivó luego en la facilitación de permanencia ilegal de las víctimas en el país y la consecuente explotación laboral a la que fueron sometidos.”

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

Y CONSIDERANDO :

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, comparece el señor Fiscal General y acompaña el acuerdo celebrado con la acusada y su letrado defensor, solicitando la realización de juicio abreviado en los términos del art. 431 bis, punto 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

En el marco del referido acuerdo la justiciable XXXXX, asistida por el Defensor Particular, Dr. Jorge Jofre, prestan su conformidad sobre la existencia de los hechos y su participación; ello conforme lo consignado en el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio de fs. 326/329vta., todo lo cual queda plasmado en las actas agregadas a fs. 378/379vta. de autos.

En esas condiciones, el Señor Fiscal General considerando suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción, la admisión por parte de la imputada de su participación, su responsabilidad criminal por los delitos que fuera acusada en la presente causa, su falta de antecedentes penales, valorándolas conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso según lo establecido en los arts. 40 y 41 del Código Penal, estima suficiente aplicarle a XXXXX la pena de tres años de prisión en suspenso (art. 26 del Código Penal) y costas.

Así las cosas, me planteo las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Se encuentra acreditada la existencia de los hechos y es XXXXX XXXXX responsable? **SEGUNDA:** En su caso, ¿qué calificación legal le corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuáles son las sanciones a imponer y procede la imposición de costas?

PRIMERA CUESTIÓN:

El requerimiento fiscal de elevación a juicio, transcrito precedentemente, fija los hechos en que tales acusaciones se fundan y cumple el requisito de la sentencia en lo que hace referencia a la enunciación de los hechos y las circunstancias que hayan sido materia de acusación, conforme lo establecido en el art. 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Conforme lo expuesto, el pronunciamiento se basará en las pruebas recibidas en la instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5° del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Ahora bien, adelanto desde ya mi opinión, coincidente con la acordada por las partes, plasmada en el acuerdo presentado al Tribunal, en cuanto a la existencia de los hechos que se le atribuyen a XXXXX y su autoría en los mismos.

En ese sentido, puede advertirse que las presentes actuaciones se desprenden de una denuncia realizada ante el Ministerio de Trabajo por dos mujeres de nacionalidad peruana, que no aportaron sus datos por temor a represarías, en la cual expusieron que sus maridos trabajaban en un taller textil donde eran explotados laboralmente, siendo sometidos a jornadas laborales excesivas y salarios escasos.

Por tal motivo, el Juez titular del Juzgado Federal N°2 de la provincia de Córdoba, ordenó el allanamiento de tres inmuebles los cuales serían diligenciados por agentes de la Administración de Ingresos Públicos con la colaboración de la División de Protección de Personas dependiente de la Dirección General de Investigaciones Criminales de la Policía de Córdoba para la seguridad, el área de Trata de Personas y de la Dirección Nacional de Migraciones quienes participarían del procedimiento.

Dichos procedimientos se llevaron a cabo de forma simultáneamente en los tres inmuebles de los cuales dos de ellos son pensiones las que se ubican en calle Soldado Ruiz N° 2096 y Colombres N° 1769 y un taller textil ubicado en calle Soldado Ruiz N° 1870

Con esta información, siendo las 14:30 horas del 23 de junio del año 2011, se procedió a diligenciar en primer lugar el allanamiento del domicilio de Soldado Ruiz 1870 de barrio San Martín ciudad de Córdoba, medida que fue realizada por la Oficial Principal Andrea Julia Rodríguez, dependiente de la División de Protección de Personas.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

La referida oficial principal Rodríguez relató con toda claridad en su declaración de fs. 5/8 vta. las circunstancias que rodearon ese procedimiento.

En efecto, dijo que el día en cuestión concurrió a diligenciar la orden de registro emanada del Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, destacando que los encargados del diligenciamiento de la medida eran los agentes Javier Machman y Sebastián Pacheco de AFIP.

Contó que siendo las 14.30 se constituyeron en ese domicilio y solicitaron la colaboración de dos testigos: Ezequiel Andrés Valdés Rosas y Gustavo Aníbal Nudelman.

Así fue que ingresaron por un garaje donde se encontraban en el interior del predio nueve personas entre ellas XXXXX quien dijo ser propietaria del inmueble y que allí dentro funcionaba un taller textil.

Se procedió a la realización de una inspección ocular del lugar el que cuenta de un ingreso por un garaje, en donde había muchos bultos de corte de tela distintos colores para armar prendas de vestir; a continuación de este a través de un pasillo se accede hacia al costado izquierdo un ambiente en donde había una cama de dos plazas y mobiliario, que en tanto hacia el costado derecho se accede a un taller se encontraban instaladas once máquinas de coser industrial, con tres personas trabajando en las mismas, quienes se identificaron como XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Continuando por el pasillo se llegaba a la cocina, hacia el costado izquierdo había un baño y hacia el derecho un ambiente con dos camas y una cuna, todo armado con sus ropas de cama; y dos mujeres quienes se identificaron como XXXXX y XXXXX, esta última con un bebe de un año de edad, ambas sobrinas de XXXXX.

Desde un ventanal se observaba en la parte posterior un patio, el cual estaba perimetrado por una tapia. Allí había dos hombres, quienes se identificaron como XXXXX y XXXXX,

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

quienes intentaban saltar el cerco para acceder a un domicilio colindante, a las que se les dio la voz de alto.

Posteriormente trasladaron a todas las personas al taller para comenzar las entrevistas con los licenciados José Juárez Herrera y Belén Costamagna. De dichas entrevistas surgió que XXXXX podría ser víctima del delito de trata de personas.

Después, se trasladó al señor XXXXX hasta la dirección de calle Soldado Ruiz N° 2096 a fin de que abra el lugar que también debía ser allanado.

Seguidamente se presentó en el lugar un sujeto que se identificó como XXXXX quien manifestó ser pareja de XXXXX XXXXX, y el Dr. Jorge Ernesto Jofre, representante legal de la nombrada.

Finalmente, se procedió al traslado de XXXXX para recibirle declaración testimonial como posible víctima de trata de personas con fines de explotación laboral; a la aprehensión XXXXXy XXXXX XXXXX y al secuestro de un teléfono celular táctil, marca Samsung, de color negro, IMEI N° 359751/093/077365/4, con un chip de la empresa personal N°89543411208803126106, y un aparato marca Nokia modelo 6131, de color negro, IMEI N° 355536/01/151915/8, con un chip de la empresa Personal N°89543411207737488573, ambos con su batería.

Las circunstancias relatadas por la oficial principal quedaron plasmadas en el acta de fs. 7/8 vta. que fue suscripta por todos los intervinientes en el procedimiento.

Posteriormente, siendo las 14:50 horas del 23 de junio del año 2011, se procedió a diligenciar el allanamiento del domicilio ubicado en Colombres 1769 Barrio San Martín de la ciudad de Córdoba, realizado por la subinspectora Sandra Mabel Iñigues, dependiente de la División de Protección de Personas, en presencia de los testigos hábiles para el acto, XXXXX y XXXXX, en el domicilio ubicado sobre calle Colombres N° 1769 Planta Alta de B° San Martín de esta Ciudad.

Consta en el relato de la subinspectora Iñiguez (fs 9/10) que al

Fecha de firma: 13/10/2020

*Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



solicitarse la presencia del propietario y/o responsable del lugar, lo hizo como tal la Sra. XXXXX quien dijo ser una de las inquilinas del lugar, a quien se la puso en conocimiento del motivo del procedimiento y el contenido del oficio de allanamiento, no oponiendo reparo alguno se hizo ingresar a los testigos civiles junto al personal del AFIP.

Una vez dentro del lugar se observaba que de una escalera de madera se accedía a la planta alta. Allí lo primero que se observaba era una cocina-comedor con un biombo y detrás de ésta una cama de dos plazas, un pasillo pequeño, un baño, una habitación grande dividida con un nylon negro con camas de ambos lados y un pequeño patio interno.

Posteriormente se hizo presente XXXXX con domicilio en ese lugar.

Finalmente, se procedió al traslado de la sra. XXXXX como posible víctima de trata de personas con fines de explotación laboral y se dispuso también que se proceda al secuestro de elementos relacionados a la trata de personas que constan en un contrato de alquiler donde figura como locatario el Sr. XXXXX figurando como intermediaria la inmobiliaria denominada Grupo ESMAR, una factura de EPEC a nombre del Sr. XXXXX un comprobante de RAPIPAGO donde reza del pago de dicha factura. Un recibo por el pago de \$2.012 identificado con el N°0001 de Grupo ESMAR y dos pasajes de la empresa La Veloz del Norte uno a nombre de XXXXX y otro a nombre de XXXXX, ambos con fecha 26/09/09, elementos que se encontraban en un placar del dormitorio.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizara dicho procedimiento, se encuentran relatadas por la referida funcionaria policial en el acta de fs. 11/12 suscripta por todos quienes participaron del procedimiento.

Poder Judicial de la Nación

Fecha de firma:





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Por último, siendo las 15:02 horas del 23 de junio del año 2011, se procedió a diligenciar el allanamiento del domicilio de Soldado Ruiz 2096 de barrio San Martín ciudad de Córdoba, realizado por la Oficial Ayudante Ivana Maricel Contrera, dependiente de la División de Protección de Personas, en presencia de los testigos hábiles para el acto, XXXXX y XXXXXManuel Martínez.

Relató la referida oficial a fs. 13/14 que previo al ingreso del inmueble se identificó a XXXXX quien manifestó vivir en el lugar y no opuso reparo al procedimiento.

Una vez dentro del lugar, se observaron dos camas de madera de una plaza, una cucheta de caño gris, un mueble de madera tipo cajonera, ropas varias, un escritorio de computadora color claro, una mesa chica, cajones de verdulería los que hacen de alacena, una cocina tipo anafe sobre una madera, alambres colgados de la pared donde se observó ropa tendida y un baño precario.

Seguidamente se hicieron presentes XXXXX y XXXXX quienes manifestaron vivir en el lugar y que hacía tres meses que ingresaron al país contratados por XXXXX, de Arequipa República del Perú, por medio de un aviso en el diario "El Correo" de esa ciudad y que el contacto en argentina era la Sra. XXXXX XXXXX.

Finalmente, se procedió al traslado de los señores XXXXX, a la detención de XXXXX y al secuestro de un pasaje de colectivo de la empresa "La Veloz del Norte" boleto N°i.0223269, origen Tacna destino Córdoba, de fecha 22-03-11, un pasaje de colectivo de la empresa "La Veloz del Norte" Boleto N° i-0223270, origen Tacna destino Córdoba, de fecha 22-03-11, un folleto de la empresa "Caracol", de color celeste azul en el q se observaba escrito en su frente con letras color negro "21/03 16hs sube en Tacna", un recorte de diario con la inscripción "Argentina Costura, recta, cierres, buen sueldo, llamar 436859-959821482 – pasajes asegurados B/12091127(600), una celular marca Samsung, modelo Towch wiz GT-C3510, de color negro con su respectiva batería , IMEI n° 35975103155203/2, chip de la empresa CLARO, numero de línea 0351-155105632, CARD Memory marca San Disk de 2GB de propiedad de XXXXX y una cedula de identificación (notificación de desalojo) MP-1-20588 para el inmueble sito en calle Soldado Ruiz N°2096 a nombre de XXXXX XXXXXXXXXXXX.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizara

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

dicho procedimiento, relatadas por la referida funcionaria policial, quedaron plasmadas en el acta de fs. 15/16, suscripta por todos los intervinientes en el procedimiento.

A su vez, el personal de Afip que intervino en los procedimientos labró su propia acta de inspección (fs. 92/93) y elaboraron actas de relevamiento de personal. Consta allí que en Soldado Ruiz 2096 vivían XXXXX, que la titular era XXXXX, que en el taller se confeccionaban prendas de vestir y entre los empleados estaban XXXXX y XXXXX (fs. 95/96).

Ahora bien, resulta pertinente ponderar, en primer término, la declaración testimonial prestada en la instrucción por XXXXXXXXXXX, oriundo de Perú, quien realizaba labores textiles en el taller clandestino de calle Soldado Ruiz N°1870 (fs. 143/147).

En esa instancia, relato que a finales de febrero de 2011 se contactó con una persona de apellido XXXXX, quien le ofreció trabajo a él y a su hermano en la ciudad de Córdoba. El sr. XXXXX le manifestó que la dueña del taller, de apellido XXXXX, era una persona muy buena, que podían ganar un muy buen sueldo, que rondaría entre \$2.500 y \$3.500 pesos argentinos. Les dijo que XXXXX les iba a pagar bien, que solo debían llevar 50 USD y que no se preocuparan de nada. Los pasajes los había comprado XXXXX y no creía que se los fuera a descontar del sueldo.

Señaló que los pasajes vía terrestres desde Arequipa hasta Tacna se los entregó XXXXX y desde Tacna a Córdoba estaban comprados y viajaron por la empresa La Veloz del Norte.

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Una vez que arribaron a Córdoba, el día 23 de marzo del año 2011, XXXXX les informo previamente que los esperaba en Córdoba la Sra. XXXXX en la rampa N°15 terminal.

Al llegar se encontraron con XXXXX quien los condujo hasta el taller textil, les mostro las instalaciones y luego los trasladó a la habitación donde iban a vivir en calle Soldado Ruiz n° 2096. Se trataba de una habitación con dos camas: una la ocupaba XXXXX y la otra era una cama grande con colchones en no muy buenas condiciones, con la espuma que le salía de los costados.

Recordó que los primeros dos meses el lugar no tenía cocina hasta que la Sra. XXXXX les presto una garrafa y dos hornallas para cocinar y le manifestó que se las descontaría del sueldo. Así también les manifestó que les descontaría del sueldo el valor del alquiler que era de \$500 tanto a él como a su hermano y al Sr. XXXXX. También les indico que deberían pagar la luz y el agua que consumían.

Describió que la habitación contaba con un baño, sin calefactor y con una ventana que no se podía abrir, solo se corría la persiana para ver un poco de luz.

Al día siguiente comenzaron a trabajar en el taller, donde armaban prendas que cocían con máquinas. Aproximadamente al mes y medio XXXXX lo designó para realizar otra tarea en otro sector del taller donde hacia limpieza de las prendas, doblándolas y controlarlas para entregarlas a las fábricas. Dijo que tenía experiencia en costura de cuero, y que también sabía coser en tela.

Relato que las jornadas laborales eran desde las 08.00 de la mañana hasta las 20.00 horas y en ocasiones hasta las 21 horas de lunes a viernes y que los sábados solo trabajaban a la mañana y se sabía extender hasta las 15.00 horas. La Sra. XXXXX exigía a su hermano y al declarante trabajar los domingos también, y sólo lo hacían dos veces al mes pese a que la dueña quería que concurrieran todos los domingos.

Afirmó que tenían un solo descanso que generalmente era desde las 13.00 a 14.00 horas en las que aprovechaban para almorzar. Al principio le compraban comida a la esposa de XXXXX y posteriormente se cocinaban en su habitación. Ante

Fecha de firma: 13/10/2020

*Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



alguna necesidad sí podían retirarse del taller, pero usualmente lo hacían cuando no se encontraba en el mismo la Sra. XXXXX.

Recordó que su empleadora les decía que si llegara alguna autoridad los tenían que hacer ingresar por el garaje del taller; el primer mes de trabajo les dijo que debían ocultarse en la habitación colindante y que si los encontraban debían decirles que estaban a prueba.

Refirió que en el mes de mayo se dirigieron a la oficina de AFIP ubicada sobre avenida Colon donde llenaron unos formularios para solicitar permiso para trabajar. Habían tenido una reunión entre todos los empleados del taller con XXXXX y una contadora que les había explicado que debían regularizar su situación migratoria en el país, pero nada dijo de la situación laboral.

Posteriormente fueron a la calle Alvear para tramitar el certificado de antecedentes. La dueña del taller les entrego \$100 pesos para realizar el trámite pero sólo les costó \$55, aunque esa suma se las descontó del sueldo.

Un mes antes de que venciera su pasaporte le avisó a XXXXX, pero ésta le respondió que no se preocupara, que debería pagar una multa de \$55 el día que saliera del país.

En un momento le manifestó a XXXXX que quería ganar el sueldo mínimo como le habían ofrecido de \$2.500. Sin embargo ella le respondió que se trabajaba por prenda confeccionada, a destajo, que esta modalidad les iba a resultar más conveniente. Al no entender la modalidad, no aceptó y solicitó que se le pagara el sueldo mínimo, aunque la dueña del taller le dijo que ya lo verían y que debía avanzar con la confección de 250 pantalones.

Afirmó que le pagaban por semana, generalmente los sábados. Ese día les entregaba un adelanto de dinero que ascendía a la suma de \$300. No firmaba recibos, sino un block de notas donde llevaba detallado los pagos. El

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

último mes le correspondía cobrar \$1800. Antes de que ocurra el allanamiento XXXXX le obligo a firmar dos recibos diciendo que si no lo hacía no trabajaría más en el taller y regresaría a Perú.

El día anterior al allanamiento, alrededor de las 19.00 horas, la imputada les indico que se escondieran en el supermercado del frente del taller por unos minutos, porque había problemas con la policía y el Ministerio de Trabajo. Una vez que regresaron al taller le informaron que el día siguiente no tenían que ir a trabajar. En el lugar estaban XXXXXy XXXXX quienes los insultaron, y recordó que el primero manifestó “saca la plata XXXXXy que se vallan estas mierdas y trae gente nueva del Perú”. XXXXX les dijo que los hablaría al día siguiente, pero eso nunca ocurrió. Al día siguiente fue el allanamiento.

Posteriormente al allanamiento, XXXXX los convocó en su domicilio de Soldado Ruiz N°1770, allí se reunieron todos los empleados del taller y aquél les dijo que debían esperar al abogado de XXXXX para que les diera algunas instrucciones, pero éste nunca llego. XXXXX les informo que la dueña del taller seguía detenida, y decía que todo dependía de su declaración y la de su hermano para que saliera de la cárcel y que de ese modo les pagaría los sueldos.

XXXXX XXXXX (fs. 20/21 y 152/155 vta.) se expresó en términos similares a su hermano.

Dijo que a finales de febrero de 2011 su hermano XXXXXse contactó, en Perú, con XXXXX quien le manifestó que la dueña del taller (por XXXXX XXXXX) era una persona muy buena, y podían ganar buen sueldo de alrededor de \$ 2.500 a \$ 3.500, teniendo que llevar solo U\$S 50.

También contó que XXXXX les informó que los pasajes habían sido adquiridos por XXXXX y que no creía que se los fuera a descontar del sueldo una vez que arribasen a Córdoba, aunque no se los aseguró; aclarando que el pasaje de Arequipa a Tacna lo abonó el declarante.

Al llegar a Córdoba el 23 de marzo de 2011 se encontraron con XXXXX, quien los condujo al taller textil, les mostró las instalaciones y luego los llevó a la

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



habitación donde iban a vivir en Soldado Ruiz 2096. Era una habitación con dos camas, una de una plaza que utilizaba XXXXXX -quien ya vivía allí- y la otra era una cama grande con colchones en no muy buenas condiciones, ya que la espuma se salía por los costados. No había calefactor, el cuarto tenía un baño y una ventana que no abría. No había sábanas ni frazadas por lo que utilizaron las que trajeron de Perú.

Como no había cocina, al segundo mes solicitaron a XXXXX una garrafa y dos hornallas, no recordando si las compraron ellos o fue la mujer. De todos modos XXXXX les dijo que les descontaría proporcionalmente el valor del alquiler, que era de aproximadamente \$ 500 cada uno, y además debían pagar la electricidad.

Siguió relatando que al día siguiente del arribo comenzaron a trabajar en el taller siendo sus compañeros: XXXXXX, una persona de nacionalidad peruana llamada XXXXX, y otra señorita también peruana de nombre XXXXX. En concreto realizaban trabajos de costura, en la máquina de coser, confeccionando pantalones de niños. El horario era de 8 a 20 o 21 de lunes a sábado, con un breve descanso al medio día de media hora para almorzar. Algunos sábados se podían retirar a las 15 o 16. Con relación a los domingos, durante el primer mes trabajaron tres veces de 10 a 14, porque XXXXX les decía que quería ver cómo se desempeñaban; pero después lo hacían domingo de por medio.

Precisó que al principio XXXXX les daba la comida, pero luego se la empezaron a preparar ellos mismos en la habitación, aunque al final se la compraban a XXXXX, cuñada de la imputada, y se la descontaban del sueldo.

Dijo que durante el horario de trabajo no salían a la calle, pero si había alguna necesidad lo podían hacer. Había una llave en la puerta colgada a la que tenían acceso.

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Contó que XXXXX los había instruido para que en caso de que existiera alguna inspección se escondieran en el patio del fondo donde estaba el taller y si era necesario debían traspasar el muro hacia la vivienda colindante para ocultarse. En todo caso si los interrogaban debían decir que estaban a prueba.

En el mes de mayo se reunieron con XXXXX y su contadora y allí les explicaron a todos que debían regularizar su situación migratoria. Tuvieron que sacar el informe de antecedentes y con ese papel le dio a su hermano XXXXX un papel manuscrito con la fecha en que se debían dirigir a Migraciones.

Una semana antes de que se le venciera el pasaporte se lo hizo saber a XXXXX, pero éste le contestó que no se preocupara, que en el peor de los casos sólo debía pagar una multa de cien pesos.

Respecto de la modalidad de pago, contó que en un principio pidió a XXXXX que le pagara lo que le habían ofertado desde un principio, esto es, \$2.500 por mes, pero ésta le contestó que se trabajaba por prenda confeccionada, a destajo, destacándole que esa modalidad de pago le convenía porque iba a obtener más dinero. Así fue que tanto su hermano como él aceptó esta modalidad de trabajo, y en una primera instancia confeccionaron 220 pantalones y 400 camperas. La imputada les daba adelantos de dinero de \$300 a \$500, pero no les daba recibos, solo llevaba un block de hojas con el detalle de los pagos y se los hacía firmar.

Ya en el mes de junio, el dicente insistió a XXXXX de la necesidad de que le pagase por mes, pero ésta siempre difería la cuestión. Así fue que el último sábado la imputada les dijo que les había entregado en total \$4.000 a los dos, pero ante su reclamo por el hecho de que habían pasado tres meses, le respondió que era lo que les correspondía por lo que habían trabajado, que la suma que ellos reclamaban no era adecuada porque se debía descontar el alojamiento y la comida, sin detallar cantidad, señalándoles que si no estaban conformes se podían volver a Perú.

Precisó que una semana antes del allanamiento XXXXX les hizo firmar dos recibos y que si no lo hacían dejarían de trabajar en el taller, por lo que se vieron obligados a hacerlos, sin que quedaran en su poder copias.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

Con relación al trato que recibían, dijo que al principio fue regular, pero entre el segundo y tercer mes ya era más exigente, aunque no los insultaba ni los amenazaba.

La noche anterior al allanamiento XXXXX y el hermano de la imputada de nombre XXXXX en un tono elevado le dijeron que tanto el dicente como su hermano no servían y que se debían volver a Perú. Ese mismo día XXXXX les había dicho que había problemas con la policía y con el Ministerio de Trabajo, por lo que se debían buscar otro trabajo.

XXXXX (fs. 173/174) por su parte coincidió con el relato de los hermanos XXXXX.

Contó que, efectivamente, se desempeñaba en el taller textil ubicado en Soldado Ruiz 1870 que pertenecía a XXXXX desde marzo a diciembre de 2010 y desde febrero de 2011. El horario de trabajo era de ocho horas. Al principio la remuneración era de \$1200 pero luego de dos meses le aumentó a \$1600, aunque después convinieron en que le convenía cobrar por prenda confeccionada por lo que pasó a ganar \$2300 o \$2400 al mes.

Dijo que efectivamente en el taller trabajaban XXXXX y XXXXX XXXXX que cumplían el mismo horario de trabajo que el dicente de ocho horas. Agregó que como compartían alojamiento con el dicente éstos le comentaron que ganaban \$1600 o \$1800.

Sostuvo que la habitación en la que residían se las dio XXXXX y pagaban \$425. Era una pieza grande, los hermanos XXXXX dormían en una cucheta que compró XXXXX, otra cama para el dicente y otra igual donde dormía XXXXX. Contaban con baño y una cocina de mesa que se encontraba en un rincón. No tenía calefacción y la calefacción era eléctrica.

Precisó que los hermanos XXXXX al enterarse del sueldo del dicente querían ganar más dinero, pero él les explicó que debían tener más experiencia.

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

XXXXX les insistía en que debían acelerar los trámites para regularizar a todas las personas del taller.

Sobre las condiciones laborales implementadas en el taller textil de XXXXX, prestaron testimonio otros dos empleados: la pareja integrada por XXXXX Y panaque Inicio (fs. 23/24) y XXXXX (fs.22/23).

El primero de ellos, oriundo de Perú, manifestó que realizaba labores textiles en el taller clandestino de calle Soldado Ruiz N°1870 (fs. 23/24).

El nombrado menciona que conocía a una señora peruana llamada XXXXX que tenía un taller textil en Argentina. Que decidió viajar a la Argentina en busca de trabajo por lo que pidió prestados U\$S 30 a su familia para costear el viaje junto a su esposa XXXXX. Se contactaron con una persona de nombre Jorge que les dio alojamiento en una pieza.

Al día siguiente fue a trabajar al taller de la Sra. XXXXX ubicado en calle Arturo Orgaz, donde trabajó aproximadamente tres meses con una remuneración quincenal de \$800.

Seguidamente continuó trabajando en diferentes talleres textiles con su esposa a los que asistía por temporadas y en negro y cobrando por prenda completa, haciendo un sueldo promedio de \$2.500 mensualmente con jornadas diarias de 14 horas. Continuo, dos años en esta situación.

Posteriormente se ofreció para trabajar en el taller de la Sra. XXXXX con su amigo XXXXXk. La Sra. XXXXX le solicitó los documentos a los que le manifestó que estaban en trámite, por lo que esta mujer le respondió que si venía gente del Ministerio del Trabajo debía decir que tenía los papeles en regla.

Ese mismo día comenzó a trabajar, acordando un pago de \$7 por prenda, siendo el horario de ingreso a las 08.00 hasta las 19.00 horas de lunes a viernes y los sábados de 08.00 a 14.00 horas.

En el taller había seis empleados peruanos que trabajaban a diferentes horas. El día anterior al allanamiento se hizo presente personal de Migraciones a los que no atendieron porque habían sido avisados previamente de ese control.

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



Recordó que la propia XXXXX los obligo mediante gritos a esconderse transponiendo una pared en una casa abandonada, a lo que no accedió y decidió retirarse del lugar; observando cómo la mujer ordenaba a XXXXXy XXXXX esconderse en el supermercado que está al frente del taller.

Al siguiente día no fue a trabajar por la mañana y se presentó en el taller a las 14.00 horas para solicitar a XXXXX el balance de su trabajo con el fin de cancelar. Molesta, la mujer accedió a entregarle \$ 2.500 pero momentos después ordenó a todos los que estábamos en el taller a escondernos incluso transponiendo la pared situación que se vio impedida por el ingreso del personal policial.

XXXXX, por su parte, señaló también que trabajó en el taller textil de XXXXX XXXXX junto con XXXXX, que les pagaba por prenda completa pero en su caso nunca le abonó nada, debiéndose mantener con lo que cobraba su pareja.

Dijo que conoció a XXXXX y XXXXXXXXXXXX, quienes le comentaron los problemas que tenían con la imputada, señalando que la dicente tenía una mala relación con ella debido a la falta de cumplimiento del pago y al trato laboral.

También prestaron declaración testimonial otros empleados del taller textil de XXXXX XXXXX ubicado en Soldado Ruiz 1870 de barrio San Martín: XXXXX(fs. 160/161), XXXXXX(fs. 162/163 vta.). Ambos fueron contestes en señalar que trabajaban en el taller, que no cobraban sueldo fijo sino por prenda; que la imputada les dijo que si llegaba una inspección de la autoridad migratoria debían decir que estaban completando los trámites respectivos, y que conocían a XXXXXy XXXXX como empleados del taller que estaban sujetos a la misma modalidad de trabajo, aunque a veces el horario de trabajo de éstos se extendía más allá de lo habitual. De igual modo se expresaron, sobre el conocimiento de los hermanos

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

XXXXX como empleados del taller XXXXX XXXXX(fs. 168/169 vta.) y XXXXX(fs. 170/vta.).

Es importante destacar las valoraciones efectuadas por la psicóloga Belén Ivana Costamagna en el informe psicológico que realizó a los Hermanos XXXXXy XXXXX (fs.36/37) apenas se produjo el allanamiento del taller.

Allí la licenciada sostuvo: “XXXXXy XXXXX, manifestaron sentimientos de angustia y tristeza por la situación que están atravesando. Ambos decidieron realizar la denuncia en horas de la mañana, porque ya no soportaban las condiciones de trabajo en las que se encuentran. XXXXX, por su parte, se siente responsable por haber traído a su hermano menor a trabajar aquí. XXXXX, es más sumiso y tímido, y comparte con su hermano la responsabilidad de estar aquí, pero desea quedarse en mejores condiciones. Los dos brindan seguridad y apoyo emocional, lo cual les ha dado la fortaleza para buscar alternativas de solución a esta situación de explotación laboral que eta padeciendo hace tres meses”.

Y concluyó que el discurso de ambos “...es coherente y organizado. Niveles de atención y memoria sin alteraciones. No se perciben signos ni síntomas compatibles con cuadro psicopatológico alguno. Si un elevado nivel de angustia y sentimientos de impotencia e inferioridad”.

De este modo queda debidamente comprobada la participación de XXXXX XXXXXen los hechos que son objeto de acusación.

En efecto, ha quedado debidamente establecido que XXXXX XXXXX capto por medio de un intermediario a los hermanos XXXXX y XXXXX, quienes vivían en la ciudad de Arequipa, Perú, con la ilusión de un empleo y “buen sueldo”.

Asimismo, tras hacerle llegar los pasajes para el traslado desde la ciudad de Tacna, hasta Córdoba, los alojó en una pensión a escasos metros del taller textil de su propiedad donde los hacía trabajar en extensas jornadas laborales, abonándoles una remuneración que en ningún caso quedó clara -distinta a la que se había pactado desde un principio- y a la que le descontaba sumas de dinero en conceptos de

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

alojamiento -que por cierto era muy precarioque tampoco fueron precisadas por la propia empleadora.

Así se cuenta con el pasaje de colectivo de la empresa La Veloz del Norte origen Tacna destino Córdoba, de fecha 22 de marzo de 2011 que se encontró en el domicilio de calle Soldado Ruiz N°2096, la cual coincide con las declaraciones prestadas en sede policial y judicial de los hermanos XXXXX.

Por su parte, resulta de fundamental importancia la declaración testimonial brindada por XXXXX compañero de trabajo y vivienda de los hermanos XXXXX.

Con su testimonio dejó en claro que los hermanos XXXXX llegaron en marzo de 2011, que ellos cumplían el mismo horario que el en el taller textil de XXXXX, y estaban aprendiendo.

A su vez, también manifestó que compartía habitación con los hermanos y que le comentaron que ganaban \$1.600 o \$1800. Que XXXXX le facilito la habitación donde se encontraba residiendo, que el compareciente pagaba \$425 de alquiler y compartía los gastos con los hermanos dejando de este modo en completa evidencia que aquel domicilio era proporcionado por la imputada a fin de darle alojamiento.

Así también es pertinente mencionar la actitud de la imputada XXXXX al ordenar a ambas víctimas a trasponer la pared y ocultarse en un inmueble vecino abandonado con el fin de ocultarlos de las autoridades cuando se presentaban a realizar controles.

En suma, con el coherente relato de las víctimas, refrendado por los otros empleados del taller textil, los informes psicológicos y las constancias de la Afip, es posible aseverar que XXXXXy XXXXX fueron captados en Perú por una persona allegada a XXXXX XXXXX, trasladados a la Argentina para trabajar en el taller textil de la nombrada quien además los acogió durante varios meses en un alojamiento precario. En dicho taller fueron explotados por la

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

imputada, a cambio de una muy baja remuneración -mediante engaño-, extensas jornadas laborales, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de sus víctimas que eran migrantes, no tenían domicilio ni familia en Argentina y por lo tanto estaban sometidos a la voluntad de su empleadora, quien además facilitó y promovió que permanecieran en la ilegalidad en este país.

A todos estos elementos se suma, además, la admisión de haber participado en los hechos que la imputada hizo con absoluta libertad al firmar el acuerdo de juicio abreviado, contando para ello con el patrocinio de su abogado defensor.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Los hechos descriptos en el considerando anterior encuentran adecuación típica en la figura del delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros (arts. 145 bis del Código Penal –texto según ley 26.364- y 117 de la ley 25.871; art. 54 del Código Penal), del que XXXXXXXXXX XXXXX debe responder a título de autora (art. 45 del Código Penal).

En efecto, es preciso aclarar en primer término que para que el delito de trata de personas mayores de edad se consume –conforme la redacción anterior del art. 145 bis del Código Penal actualmente sustituido por art. 25 de la Ley N° 26.842 B.O. 27/12/2012- necesariamente se debe configurar alguna de sus acciones típicas, esto es, que la captación, el traslado o el acogimiento de la persona se haga mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, y con el fin de explotación.

Se trata de un ilícito complejo de tipo alternativo, pues si bien es susceptible de varias maneras de comisión (ofrecer, captar, transportar, trasladadas, acoger y recibir) basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el injusto.

En lo que hace al elemento objetivo de la figura quedó demostrado

Fecha de firma: 13/10/2020

*Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#30116967#270345593#20201013094316143

que XXXXX XXXXXcaptó a XXXXXy XXXXXXXXXXXX, a través de un tercero (XXXXXX), a los que les ofreció viajar desde la ciudad de Arequipa Perú, hacia la ciudad de Córdoba, a cambio de una remuneración mensual de \$3500. Así fue que la imputada les hizo llegar los pasajes de ómnibus, que ella misma costó, y cuando ambas víctimas llegaron a la ciudad de Córdoba, los acogió en el domicilio de Soldado Ruiz 2096 de Barrio San Martín.

Las precarias condiciones de esa vivienda -compartida con otras dos personas, con un pequeño baño y una cocina precaria-, el hecho de que al llegar a esta ciudad los hermanos XXXXXcarecían de documentación para trabajar, que la remuneración prometida nunca se cumplió, que el horario laboral se extendía más de las ocho horas diarias y que en definitiva ambos no sabían cuánto estaban cobrando por la labor realizada, porque todo quedaba a expensas de lo que decía su empleadora, quien además les descontaba dinero por el alquiler de la vivienda y la comida, revelan que el accionar de la imputada se llevó a cabo mediante engaño y a través del aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad.

En efecto, con relación a este punto, es preciso recordar que mediante Acordada n° 5 del 24 de febrero de 2009 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso adherir a las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana.

Allí se estableció que las personas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad en casos en los cuales, por razones de edad, género, estado físico o mental o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentren especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Es decir, por situación de vulnerabilidad se debe entender toda circunstancia de naturaleza biológica, psicológica, afectiva, socio económica, étnica o cultural que afecte a una persona, colocándola en una situación de inferioridad respecto del común de las personas físicas, lo que se traduce en una disminución de sus recursos defensivos ante el accionar de terceros.

En el caso, cabe decir que no existen dudas sobre la condición de vulnerabilidad de los damnificados. Es que la pericia psicológica (fs. 36/37) da cuenta que se trata de persona emocionales con sentimientos de angustia tristeza por la situación, que buscan fortalecerse para buscar alternativas a la explotación laboral que padecieron por tres meses. Además, ninguno de los dos tenía trabajo ni vivienda.

Esas particulares circunstancias adversas que le tocaban atravesar los encontraba en una especial situación de debilidad. Ello, a su vez, los colocaba en una calidad inferior respecto a la autora del delito de trata, con una mayor dificultad e incluso la imposibilidad de oponerse a sus propósitos.

Ahora bien, no basta la sola confirmación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, sino que simultáneamente debe probarse que el autor ha tomado ventaja de la misma.

Es que, si bien la vulnerabilidad de la víctima puede ser un indicio de que se ha abusado de esa situación, no constituye uno de los medios expresamente descriptos en la norma si no trae aparejada la invalidez del consentimiento del damnificado.

Es decir, la víctima tiene que creer que someterse a la voluntad del abusador constituye la única alternativa real o aceptable con la que dispone, y a su vez, esa creencia tiene que resultar razonable a la luz de su situación.

En este sentido, deviene relevante aclarar que ese cuadro de extenuación no le resultaba desconocido a la acusada XXXXX, más bien la sitúa en una condición de superioridad que evidentemente aprovecha para influir en la autodeterminación de sus víctimas. En efecto, ella sabía a las condiciones a las que sometió a sus víctimas, que estaban sin documentos para residir y trabajar en la

Fecha de firma: 13/10/2020

*Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA*



#30116967#270345593#20201013094316143

Argentina, no tenían parientes y además el magro sueldo que les pagaba no les alcanzaba siquiera para sacar un pasaje de regreso a su país.

Por lo tanto, se puede afirmar, ciertamente, que los hermanos XXXXX se encontraban vulnerables y que XXXXX conocía y abusaba de esa situación.

Sin embargo, y como ya se expuso, no resulta necesario que el sujeto pasivo sea privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva, pues lo que se pretende tutelar es la libertad de autodeterminación de las personas.

Desde esta perspectiva, la actividad típica del delito implica una forma coactiva de privación de la libertad, calificada por la finalidad de explotación laboral.

Por lo tanto, el bien jurídico protegido por la norma es principalmente la libertad, pero además es posible agregar que el delito protege con igual intensidad la dignidad de la persona, al ser reducida a un objeto de transacción, es decir, la cosificación económica de la persona tratada.

También se acreditó que XXXXX XXXXX promovió y facilitó la permanencia ilegal en el país de XXXXXy XXXXX, y que lo hizo con la finalidad de obtener un rédito económico, esto es, que pudieran seguir trabajando como empleados a pesar de esta irregularidad, en el taller textil que ella manejaba, y por los que les abonaba una mínima remuneración. Se trata de una maniobra que la imputada realizó como “política de empresa”, porque además de aconsejar a sus víctimas del modo como evitar los controles de la autoridad migratoria, les proveyó un lugar de alojamiento para que pudieran permanecer ilegalmente en el país mientras trabajaban para ella (Hairabedian, Maximiliano “Delitos Migratorios”, La Ley, Suplemento de Derecho Penal y Procesal Penal 25/06/2007, pág. 27 y sgts.).

Ambas figuras, la trata de personas y la promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros concursan idealmente entre sí, dado que se llevaron a cabo en el mismo contexto de acción. Es decir, se trata de una única maniobra que infringió dos normas penales diferentes (art. 54 del Código Penal).

Fecha de firma:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

TERCERA CUESTIÓN:

Dado que, ya se ha acreditado el hecho, la autoría del mismo, y se lo calificó legalmente, resta ahora determinar la pena a imponer.

Para graduar el monto de la pena que corresponde imponer a la imputada, tengo en cuenta las diferentes pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido, considero como mitigantes de la condena: el extenso tiempo que transcurrió desde la fecha del hecho hasta la actualidad, sin que XXXXX incurra en otros episodios de ese tipo, ni en ninguna otra conducta delictiva, lo cual aminora sus posibilidades de reiteración; la carencia de antecedentes penales computables en su contra (conforme informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 380/381).

Ahora bien, estimo como circunstancia agravante en orden a la graduación de la pena el particular contexto de abuso por su parte en relación al notorio y evidente cuadro de vulnerabilidad de las víctimas.

La ponderación de todos estos factores pero fundamentalmente la escala penal prevista para el delito y la duración del proceso ameritan que la sanción a imponer sea la mínima, esto es, de **tres años de prisión en suspenso**, con costas (art. 530 del C.P.P.N.).

Es que dadas las consecuencias gravosas que se pronostican con una sanción penal privativa de la libertad de corta duración, entiendo que la forma de cumplimiento efectiva estaría desprovista de fundamentos racionales y suficientes (Cfr. *C.S.J.N., 4/5/2010, "GARCÍA, José Martín s/causa", (Highton, Zaffaroni, Petracchi, Maqueda y Fayt –mayoría-; Argibay –disidencia-)*

En ese período XXXXX deberá fijar residencia y someterse al control de presos y liberados (art. 27 bis, punto 1° del Código Penal) y soportar el pago de las costas (art. 531 del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Fecha de firma: 13/10/2020

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA



#30116967#270345593#20201013094316143

1.-) CONDENAR a XXXXXXXXXXX XXXXX, ya

filiada, como autora penalmente responsable del delito de **trata de personas mayores de edad con fines de explotación con aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, en la modalidad de captación, traslado y acogimiento, en concurso ideal con el delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, con costas (arts. 45, 54 y 145 bis del Código Penal –texto según ley 26.364-; art 117 de la ley 25.871; arts 403, 431 bis y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2.-) IMPONER a XXXXXXXXXXX XXXXX la

obligación por el plazo de **TRES AÑOS** de fijar residencia y someterse al control del patronato de presos y liberados (art. 27 bis, punto 1° del Código Penal).

Protocolícese y hágase saber.

**JULIAN FALCUCCI
JUEZ DE CAMARA Ante**

mi:

**PABLO URRETS ZAVALÍA
SECRETARIO DE CAMARA**

Fecha de firma:

